



PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YURANIS PATRICIA JIMENEZ VILLANUEVA
BENEFICIARIO: SANTIAGO NAVARRO VILLAFANE
ACCIONADO: SANITAS E.P.S., Y IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO
DERECHOS: SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y MÉDICOS, PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

I.- CUESTION A TRATAR

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la señora **YURANIS PATRICIA JIMENEZ VILLANUEVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.488.214, actuando como agente oficioso del menor **SANTIAGO NAVARRO VILLAFANE**, con T.I. No. 1.042.857.630, contra **SANITAS EPS.**, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y MÉDICOS, PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS**, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2023, el despacho admitió la acción de tutela, oficiándose a la entidad accionada **SANITAS EPS** y se vinculó **IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO** para que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo del oficio, se pronuncie respecto de los hechos invocados.

III.- ANTECEDENTES

Mediante acción interpuesta de manera virtual, el accionante expone los hechos y pretensiones que le sirven de soporte para la presente acción de tutela así:

PRIMERO: El menor **SANTIAGO NAVARRO VILLAFANE**, se encuentra afiliado a **SANITAS EPS**.

SEGUNDO: El menor **SANTIAGO NAVARRO VILLAFANE**, desde su nacimiento, fue diagnosticado con **SINDROME DE DOWN**.

TERCERO: En virtud al diagnóstico del menor, se ha tratado de buscar la manera de mejorar cada día más su calidad de vida, en esa búsqueda, encontré el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, en donde fue sometido a una evaluación inicial y empezó el tratamiento de rehabilitación que requiere su condición consistente en 150 sesiones de Terapia de Rehabilitación Integral (Fonoaudiología 30 - Fisioterapia 30 - Ocupacional 40 - Psicología 30. Psicoterapia Familiar 30) y hemos visto muchos avances en su comportamiento desde entonces.

CUARTO: Que lastimosamente no cuento con los recursos necesarios para sufragar el tratamiento requerido de mi propio pecunio, por ello acudí a mi EPS, en donde de manera verbal, solicité la autorización del tratamiento requerido, solicitando que se presten los servicios en el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, sin embargo, recibí una respuesta negativa por parte de ésta.

QUINTO: aunado a todo lo hasta aquí esbozado, debo resaltar, señor Juez que la solicitud de la suscrita en recibir la prestación de los servicios en el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, se debe a que éste cuenta con un material humano altamente calificado, las terapias son individuales, es decir más personalizadas, además de ello, la gran mayoría de los Centros de Rehabilitación que tienen convenio con la EPS accionada, se encuentran al Norte de la ciudad de Barranquilla, lo cual hace más difícil la movilización del menor, por los costos que esto conlleva y lo engorroso que resulta. Sumado a todo esto, su Señoría, debe tenerse en cuenta que ya el menor inició un proceso en el mencionado centro y pretendo se respete la continuidad en el tratamiento con el fin que no se pierdan los avances que ha obtenido.



IV.- PRETENSIONES

PRIMERO: Se tutele los derechos fundamentales como DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ASI COMO EL DERECHO A CONTINUAR TRATAMIENTOS MEDICOS; AL PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS al menor SANTIAGO NAVARRO VILLAFANE.

SEGUNDO: Se ordene SANITAS EPS, la autorización y entrega de las órdenes de servicio dirigidas al CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, con el fin que se le realicen las 150 sesiones de Terapia de Rehabilitación Integral (Fonoaudiología 30 - Fisioterapia 30 - Ocupacional 40 - Psicología 30. Psicoterapia Familiar 30) al menor SANTIAGO NAVARRO VILLAFANE.

TERCERO: Que se ordene a la accionada, el suministro del transporte al menor SANTIAGO NAVARRO VILLAFANE al CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO y viceversa, ello en virtud que la suscrita no cuenta con los recursos necesarios y requeridos para sufragar dichos gastos.

INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADA SANITAS E.P.S.

La accionada SANITAS EPS se le notificó a su correo electrónico notificajudiciales@keralty.com.co (notificajudiciales@keralty.com.co) y no rindió informe de contestación a nuestros requerimientos.

NOTIFICACIÓN ADMISION ACCION DE TUTELA RAD INTERNA 2023-00351

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/10/2023 9:13 AM

Para:personeriademalambo@hotmail.com <personeriademalambo@hotmail.com>;arelismve25@hotmail.com <arelismve25@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@keralty.com <notificacionesjudiciales@keralty.com>;INTEGRAL ILUSIONES <integralilusiones@outlook.com>

📎 2 archivos adjuntos (8 MB)

2023-00351 ADMISION ACCION DE TUTELA.pdf; 01 Tutela (13).pdf;

NOTIFICO ADMISION DE ACCION DE TUTELA DE FECHA 7/10/2023

ACCIONANTE YURANIS PATRICIA JIMENEZ VILLANUEVA

BENEFICIARIO SANTIAGO NAVARRO VILLAFANE

ACCIONADO SANITAS E.P.S. Y CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO

CONTESTACION CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO IPS

El accionado CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, se notificó en legal forma el día 9/10/2023 al correo electrónico integralilusiones@outlook.com y no dio respuesta a nuestros interrogantes.

V.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Se configura violación o amenaza SANITAS EPS de los derechos fundamentales **la Salud, Vida Digna, Igualdad, Derechos de los Niños en con Discapacidad, Seguridad Social** al no autorizar las terapias ordenadas por el médico tratante del menor SANTIAGO NAVARRO VILLAFANE, con T.I. No. 1.042.857.630, en una IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO y al no dar la autorización y entrega de las órdenes de servicio dirigidas a la IPS, para que le realicen las 150 sesiones de terapias de rehabilitación integral (fonoaudiología 30- Fisioterapias



30- Ocupacional 40- Psicología 30- Psicoterapia familiar 30- a las diferentes citas para seguir el tratamiento requerido en la IPS por el médico tratante?

Para analizar y resolver el problema jurídico planteado, la presente sentencia se desarrollará atendiendo el siguiente orden temático que a continuación se describe:

(1) El derecho fundamental a la salud; (2) el principio de la atención integral en materia de salud; 3) Protección constitucional reforzada de los niños y niñas en situación de discapacidad o enfermedad 4) Servicio de transporte que pueden constituir barreras para el acceso efectivo al servicio de salud 5) estudio del caso en concreto.

Con base en lo anterior, éste Despacho Judicial determinará si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados mediante la presente acción de amparo, fin último que persigue esta acción constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL ACCIONANTE

Como Fundamentos de Derecho de lo pretendido con la presente acción de tutela esbozo lo contenido en los artículos 11, 13, 44, 48, 49, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591/91 y 306/92.

La jurisprudencia también ha señalado que los servicios de salud que requieran los niños, son justiciables, incluso en asuntos en los que se trate de servicios que se encuentren por fuera de los planes obligatorios de salud (POS y POS-S). Situación que fue explicada por la Corte Constitucional en Sentencia T 1204 DE 2000:

“(…) la Corte recuerda que la aplicación sin contemplaciones de las limitaciones y exclusiones previstas en las regulaciones que definen el POS vulnera el derecho constitucional a la vida y a la integridad física, de quien necesita el tratamiento no incluido en el POS, cuando (i) la falta del tratamiento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) ese tratamiento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS; (iii) el interesado no puede directamente costear el tratamiento ni las sumas que la E.P.S. se encuentra autorizada legalmente a cobrar y no puede acceder al tratamiento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el tratamiento ha sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. de quien se está solicitando el tratamiento.”

VI.- CASO CONCRETO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 6 del decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para desatar la presente acción de tutela.

Es criterio reiterado de este despacho judicial, teniendo conocimiento el artículo 86 de la Carta Política y lo prescrito en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, que guarda relación con el precepto del artículo 1 del decreto 306 de 1992, en lo que atañe a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo residual de protección inmediata de los derechos fundamentales, resulta ineludible realizar un juicio de valor a fin de determinar si la presente acción de tutela resulta procedente o no, por ello, previamente se debe constatar la existencia de mecanismos alternos de defensa judicial, y en el evento de encontrar que los susodichos mecanismos alternos si existen y si son adecuados para la defensa de los derechos presuntamente vulnerados, en todo caso, corresponde estudiar la viabilidad de la referida acción como mecanismo transitorio, en el evento que estuviera de por medio la inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

Adentrándonos al caso bajo estudio, observa este operador judicial, tal como está determinado en el acápite (I) de esta providencia, que el accionante en su condición de representante legal del menor, acude a la administración de Justicia por vía de tutela con la finalidad que le garanticen los derechos fundamentales invocados en precedencia, para efectos que se ordene a la entidad accionada autorice las terapias integrales ordenadas por el médico tratante del menor **SANTIAGO NAVARRO VILLAFANE**, con T.I. No. 1.042.857.630, en una **IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO** y al no dar la autorización **SANITAS E.P.S.** de las órdenes de servicio dirigidas a la IPS, para que le realicen las 150 sesiones de terapias de rehabilitación



integral (fonoaudiología 30- Fisioterapias 30- Ocupacional 40- Psicología 30- Psicoterapia familiar 30-, en una IPS y las mismas sean realizada en el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**. Asimismo, se ordene a la EPS autorice el suministro del servicio de transporte.

El Despacho al revisar el expediente digital se observa, que la entidad accionada **SANITAS EPS** no rindió el informe solicitado e indica que si existe en el presente caso que la conducta de la **E.P.S.** que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente **SI HAY EVIDENCIA ALGUNA DE NEGACIÓN DE SERVICIOS** al menor **SANTIAGO NAVARRO VILLAFANE**, con T.I. No. 1.042.857.630 y deber del **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela.

En otras palabras, se debe tutelar un derecho fundamental que ha sido trasgredido y concluye que la E.P.S. SANITAS ha realizado el trámite de las autorizaciones todos y cada uno de los servicios médicos requeridos para el menor Santiago.

Derechos Vulnerados al menor **SANTIAGO NAVARRO VILLAFANE**, con T.I. No. 1.042.857.630
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD:

Con relación al carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T- 613/12, M-P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, dijo: “La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

Protección Constitucional Reforzada de los niños y niñas en situación de discapacidad o enfermedad.

Sobre este tema en particular, el alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-731/12, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, razonó de la siguiente guisa:

“Los derechos de los niños y niñas, en virtud del artículo 44 de la Constitución Política, son de carácter prevalente sobre los demás. Por otro lado, también establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral como el ejercicio pleno de sus derechos, otorgándoles una protección constitucional reforzada.”

Referente a la protección especial que tienen los niños y niñas, la Corte Constitucional mediante sentencia T-840 de 2007, estudió el caso de un niño que presentó acción de tutela contra la EPS Cafesalud, por negarse a suministrar un medicamento, para el tratamiento de una infección respiratoria aguda que padecía. En esta oportunidad la Corte dijo que:

“El trato prevalente, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretendiendo garantizar, según dispone el artículo 44 Superior, el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes, para protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta,



abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, etcétera. Estos riesgos o eventualidades hacen a los niños, sujetos de especial protección constitucional”

De igual manera, la Corporación ha manifestado que, tratándose de niños y niñas en situación de discapacidad, esta protección se torna aún más reforzada. Al respecto esta corporación, mediante sentencia T-608 de 2007 sostuvo lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que de las previsiones del artículo 44 de la Constitución Política se desprende que un conjunto de derechos de los menores, entre los cuales se cuentan los derechos a la salud, a la educación y a la seguridad social, tienen en sí mismos el carácter de fundamentales y deben ser protegidos de manera preferente.

“En este contexto, existe una protección constitucional reforzada con respecto a niñas y niños cuando sufren alguna clase de discapacidad, la cual tiene fundamento tanto en el artículo 13 del Texto Fundamental como en el artículo 47 del mismo. Dichas cláusulas generan para el Estado una obligación correlativa de implementar un trato favorable a aquéllos, es decir acciones afirmativas que permitan garantizar la ayuda efectiva para los menores que se encuentran en situación de desventaja.

El incumplimiento de este deber estatal, esto es, la no promoción de acciones tendientes a favorecer y reivindicar a un grupo que ha sufrido exclusiones sociales a lo largo de la historia, constituye un acto discriminatorio en contra del mismo, pues vigoriza los obstáculos a los cuales se ha encontrado expuesto cotidianamente, y, en esta medida le impide el ejercicio pleno de sus derechos y libertades”.

Así las cosas, se concluye que los niños que se encuentran en situación de discapacidad son una población que goza de protección constitucional reforzada, de lo cual se desprende la obligación del Estado, y, en general la sociedad, de desplegar medidas de discriminación positiva a su favor, para así, garantizarles su integración social y el disfrute de sus derechos fundamentales.”

La acción de tutela satisface el requisito de legitimación en la causa por activa y pasiva. Lo primero, por cuanto la accionante es la titular de los derechos a la salud y a la dignidad humana que alega como vulnerados. Lo segundo, porque se interpuso en contra de SANITAS EPS, que es la entidad prestadora del servicio público de salud a la que se encuentra afiliada la accionante y, por tanto, la que habría vulnerado su derecho fundamental a la salud y su dignidad humana.

La acción de tutela satisface el requisito de inmediatez. Esto es así, debido a que fue interpuesta dentro de un término oportuno y razonable. Mientras la prescripción médica fue emitida el médico tratante, la acción de tutela fue interpuesta el 29 de agosto de 2023. En consecuencia, entre la fecha en que el médico tratante ordenó actualizar las terapias de la menor (hija de la accionante) y la presentación de la tutela transcurrieron no más de 3 meses. Para la Sala, este término es razonable. Por tanto, la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez.

La acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad. La sala advierte que la accionante no cuenta con otro mecanismo eficaz para la protección de los derechos presuntamente vulnerados por la accionada. Si bien el mecanismo jurisdiccional previsto por la Superintendencia Nacional de Salud para decidir este tipo de asuntos es idóneo, por cuanto prima facie es procedente para tramitar las pretensiones de la accionante, no es eficaz para proteger, en concreto, sus derechos a la salud y a la dignidad humana. Según lo ha reconocido la Corte de manera uniforme, la Superintendencia Nacional de Salud no tiene la capacidad para tramitar, en un término breve y oportuno, las pretensiones incoadas por la accionante, habida cuenta de las dificultades operativas que enfrenta para el ejercicio de sus competencias, a saber: (i) “no ha logrado cumplir con el término legal de 10 días previsto para emitir decisiones de fondo sobre los asuntos que conoce en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”, (ii) “existe un retraso de entre dos y tres años para decidir los asuntos a su cargo” y (iii) “no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a las controversias que se presentan entre los actores del sistema de salud fuera de Bogotá, ya que carece de personal especializado”. En el caso sub iudice, dicho mecanismo jurisdiccional devendría ineficaz, habida cuenta de (i) la urgencia con la que se requiere el dispositivo solicitado para evitar que “la condición actual de salud de la accionante empeore”, así como de que (ii) la accionante y las entidades que le prestan servicios de salud tienen su domicilio fuera de la ciudad. Por tanto, esta solicitud de amparo es procedente.



Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

Reconocimiento de la salud como servicio público y derecho fundamental. El [artículo 49](#) de la [Constitución Política](#) prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, que “debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”. Por su parte, la Ley 1751 de 2015 dispone que la salud es un derecho fundamental, “autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la salud “tiene una doble connotación”, de un lado, es “derecho fundamental” y, de otro lado, “servicio público esencial”. En cualquier caso, la salud, como derecho fundamental y servicio público esencial, “se garantiza a todas las personas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

Contenido y alcance del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud abarca “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”. Entre otras, este derecho “comprende la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna”. Según la jurisprudencia constitucional, este derecho implica “un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”. Si “la autoridad competente [para prestar el servicio de salud] se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes” y, además, “desconoce el principio de la dignidad humana”.

Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana. La Corte considera que el derecho fundamental a la salud “guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana, porque “las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”. Para la Corte, “los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana”. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó “un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud” financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

Integralidad en la prestación del servicio de salud. A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe “la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa”, con el fin de “prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”.

Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que “el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud”, o de ser el caso, para “la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Con todo, la Sala advierte que, “en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud” diagnosticada por el médico tratante.

Derecho al diagnóstico médico. El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “deriva del principio de integralidad” y consiste “en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia”. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”, por cuanto es la “persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente”. Por tanto, la prescripción médica, que es el “acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”, es vinculante para “las autoridades encargadas” de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”, dichas entidades deben



implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “el diagnóstico” prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que “si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera”.

Etapas del diagnóstico médico. El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) “la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente”, para “[e]stablecer con precisión la patología que padece”; (ii) “la calificación, igualmente oportuna y completa”, de las pruebas, exámenes y estudios practicados “por parte de la autoridad médica correspondiente” y, por último, (iii) “la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas etapas “debe[n] materializarse de forma completa y de calidad”, en la medida en que “se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”.

PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Entorno físico como una forma de integración social

“El entorno físico está concebido para individuos sin ningún tipo de limitación lo cual corresponde al imaginario acerca de la perfección, la belleza, el paradigma del sujeto “normalmente” habilitado. Muchas de sus dificultades surgen precisamente de un espacio físico no adaptado a sus condiciones pues un medio social negativo puede convertir la discapacidad en invalidez. Por el contrario, un ambiente social positivo e integrador puede contribuir de manera decisiva a facilitar y aliviar la vida de estas personas permitiéndoles llevar a cabo sus aspiraciones más profundas. De lo anterior surge entonces que el ambiente físico tiene una gran importancia en términos de inclusión/exclusión social para las personas en condición de discapacidad.”

COBERTURA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO DE PACIENTES Y ACOMPAÑANTES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-Desarrollo del principio del interés superior del menor

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Ahora, una interpretación similar se acoge cuando el impedimento para acceder al servicio médico tiene asidero en la imposibilidad financiera para cancelar los valores exigidos a modo de cuota moderadora o copago, situación que no es así, debido a que aparece pantallazo donde un menor que es atendido por la I.P.S. y es afiliado a la E.P.S., avizorándose la violación del derecho a la igualdad.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que, aunque tales exigencias económicas son viables legalmente, lo cierto es que, en determinados casos, atendiendo también la insolvencia financiera del afiliado y de su familia, su exigencia puede tornarse gravosa cuando no cuentan con el dinero para pagarlos y, por lo mismo, recibir el tratamiento, procedimiento o servicio requerido para el manejo de su enfermedad.

Frente a los hechos y pretensiones, los accionados SANITAS EPS Y CENTRO DE REAHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, guardaron silencio frente al



requerimiento efectuado por el juzgado, así las cosas, se procederá a darle la aplicación a la presunción de veracidad, referida en el art.20 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual reza:

“Si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Ahora bien, tenemos que la señora YURANIS PATRICIA JIMENEZ VILLANUEVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.488.214, actuando como agente oficioso del menor SANTIAGO NAVARRO VILLAFANE, con T.I. No. 1.042.857.630, contra SANITAS EPS., con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y MÉDICOS, PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS, para continuarle el tratamiento de las terapias integrales ordenadas por su médico tratante, sin embargo, no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los transportes de ida y vuelta, por lo que solicita se ordene a la EPS SANITAS autorice el servicio del transporte del beneficio y su representante Yuranis Patricia Jiménez Villanueva para que reciba las terapias integrales en esa institución.

Las solicitudes de la accionante están cubiertas por el plan de beneficios en salud (PBS). Se observa que lo ordenado por el médico tratante mediante la prescripción médica y está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud (PBS), pero como tiene dificultad para poder trasladarse para realizar la rehabilitación por carecer de recursos económicos y por ello que solicita se le suministre el transporte de ida y vuelta con un acompañante para que el menor recupere su salud y su calidad de vida, y en virtud de la Resolución 205 de 2020 (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), se ordenara a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra SANITAS EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación. Y se indicara en la parte resolutoria del fallo.

Desvincular a la **IPS CENTRO DE REAHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, puesto que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y MÉDICOS, PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS**, el procedimiento tutelar incoado por la señora **YURANIS PATRICIA JIMENEZ VILLANUEVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.488.214, actuando como agente oficioso del menor **SANTIAGO NAVARRO VILLAFANE**, con T.I. No. 1.042.857.630, **contra SANITAS EPS.**, con el fin de que se amparenlos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SANITAS EPS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, suministre el transporte de ida y vuelta con un acompañante para que el menor **SANTIAGO NAVARRO VILLAFANE**, con T.I. No. 1.042.857.630, recupere su salud y su calidad de vida, y en virtud de la Resolución 205 de 2020 por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, se ordena a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra **SANITAS EPS** en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación, para que recupere su salud y su calidad de vida, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR al **CENTRO DE REAHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



QUINTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público de este fallo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ADVIÉRTASELE conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, a la parte accionada, que: a.) Si no remite el informe solicitado en este auto, se dará por cierto los hechos que fundamentan la acción (art. 20). b.) El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (Art. 19). Deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

03

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e020bb96c231a1809eff4114db0d38da052424d30e288aa99067383656e2bc**

Documento generado en 19/10/2023 02:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>